

la forma o criterio de cálculo para los años de fabricación de los vehículos usados que van ser importados a la república de Panamá.

**SU CRITERIO:**

La posición o criterio de la funcionaria del Departamento de Incentivos Fiscales no es la adecuada para establecer correctamente los años de fabricación del vehículo que estamos solicitando exonerar.

**RESPUESTA:**

El Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 56 de 30 de diciembre de 1992, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otórgase a los concesionarios de certificados de operación (en adelante cupo) de transporte terrestre público de pasajeros selectivo (en adelante taxis) y taxis para el servicio especial del turismo (en adelante taxis de turismo) las siguientes exenciones: (lo resaltado y en negrita es nuestro)

1. Exoneración del 95% del impuesto de Importación, en los vehículos nuevos del año en que se produzca la importación (en adelante vehículos del año), que tengan un valor no mayor de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00) CIF, destinados a taxis o taxis de turismo.
2. Exoneración de 75% del impuesto de importación en los vehículos, que tengan hasta cinco (5) años de fabricación, destinados a taxis o taxis de turismo. (lo resaltado y en negrita es nuestro)

La norma antes expuesta, establece en el numeral 2, la exoneración de 75% del impuesto de importación en los vehículos, que tengan hasta cinco (5) años de fabricación.

Dicha norma es específica y no se requiere de normas supletorias para su aclaración.

Para efectos de la exoneración, a la que se refiere la norma antes citada, este Despacho considera como año de fabricación, el año del vehículo, de tal forma que a partir de dicho año (del vehículo) se cuentan los años de fabricación.

A la fecha en que se presenta la solicitud de exoneración (25 de abril de 2007) el vehículo del año 2002 tiene más de cinco (5) años de fabricación, razón por la cual este Despacho no comparte su criterio.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras  
FIRMADO } Directora General de Ingresos

**GISELA A. de PORRAS**  
Directora General de Ingresos



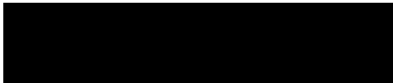


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Ingresos  
Despacho de la Directora

13 de agosto de 2007  
Nota N° 201-01-984-DGI

Su excelencia



E. S. D.

Respetado Ministro:

Hago referencia a su Nota N° D.A.F.1962, de 25 de julio de 2007, en la cual solicita exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), de la empresa inglesa [REDACTED] en cumplimiento de lo establecido en el "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO", a tales efectos, adjunto certificación que confirma lo solicitado.

Atentamente,

Gisela A. de Porras  
Directora General de Ingresos



/mc

Raul Detreitis  
17/AGOST/07



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

2 de agosto de 2007  
Nota N° 201-01-970

Licenciado



E. S. M.

REF. ISR – DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS  
BASE LEGAL: ART. 732 C. F. - LEY 6 DE 2005.



Nos referimos a su nota del 23 de mayo de 2007, mediante la cual nos solicita que le informemos que retenciones de impuesto sobre la renta deben aplicarle a las siguientes personas:

1. Profesores que perciben salarios por sus horas de clase dictadas y además dictan esporádicamente cursos de: verano, maestría, postgrado, seminario como opción a tesis, entre otros cuyo valor no sobrepasan los B/.800.00 mensuales o los B/.10,400.00 anuales.
2. Profesores que prestan servicios como administrativos y contratados según la cláusula de honorarios y que igualmente perciben ingresos por este servicio no mayores de B/.800.00 los B/.10,400.00.

## RESPUESTA:

Conforme al artículo 704 del Código Fiscal, siempre que se trate de trabajadores permanentes o eventuales, el impuesto será liquidado y retenido por los empleadores, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente, previas las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 709 del Código Fiscal.

No obstante, el literal "r" del artículo 708 del Código Fiscal establece lo siguiente:

**Artículo 708.** No causarán el impuesto:

“r”. La renta bruta de las personas naturales cuando su única fuente de ingresos sean las rentas del trabajo en relación de dependencia y las remuneraciones por todo concepto que integran esas rentas, conforme se define en el literal a del artículo 696 de este Código, que no excedan de diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00) anuales.

Además, para que proceda la exención, el promedio mensual de remuneración de los meses laborados en el ejercicio fiscal, no deberá superar los ochocientos balboas (B/.800.00). Para el cálculo de dicho promedio mensual, no se deberá considerar la suma percibida en concepto de décimo tercer mes, en los montos establecidos por ley. En el caso de que la renta bruta exceda de diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00) anuales, el impuesto que se debe pagar quedará limitado *de* forma que descontado éste de esa renta, la cifra resultante nunca sea inferior a los referidos diez mil cuatrocientos balboas (B/. 10,400.00).

El procedimiento de retención del impuesto sobre la renta aunque es de vieja data, se detalla a continuación:

**Reglas para el cálculo de las retenciones sin el uso de las tablas de retención.**

1. Impuesto sobre la Renta de los sueldos o salarios.

a. **Anualizar sueldo o salario regular.**

El paso inicial comprende determinar el monto de renta bruta anual en concepto de sueldo o salario del contribuyente. O sea, se trata de anualizar el sueldo o salario incluyendo el décimo tercer mes del trabajador.

b. **Determinar y restar de la renta anualizada las deducciones personales anuales.**

Reconocer las deducciones anuales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 709 del Código Fiscal.

c. **Renta neta gravable.** Se establece la renta neta global gravable, que corresponde a la diferencia resultante entre el punto a y el punto b (renta bruta global o total menos deducciones personales).

d. **Impuesto anual de sueldos o salarios y décimo tercer mes.**

Luego de determinar la renta neta gravable se aplica la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal. El producto será el impuesto anual correspondiente a sueldos o salarios incluyendo décimo tercer mes.

e. **Impuesto de sueldos o salarios en cada período de pago.**

CR

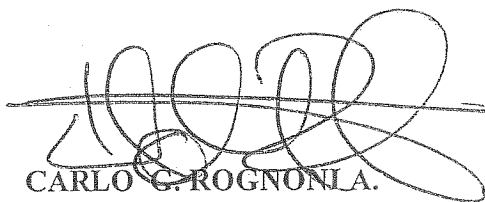
Tan pronto se determina el monto del impuesto anual, este producto se descompone o prorratea por la frecuencia de pagos anuales; es decir, por 12 si es por mes para obtener la retención que será aplicada a los pagos de **sueldos regulares**.

2. **Impuesto sobre la Renta de las remuneraciones adicionales.**

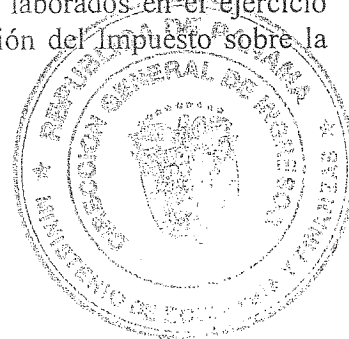
- a. Acumular la remuneración adicional a la renta neta indicada en el literal "c" del punto N° 1, la cual se constituye en la nueva renta neta.
- b. Reconocer únicamente la suma que corresponde retener en concepto de Seguro Educativo Educativo, sobre el monto de la remuneración adicional, pues el resto de los numerales del **Artículo 709**, han sido considerados en la renta neta de sueldos o salarios y décimo tercer mes.
- c. La diferencia resultante es la nueva Renta neta gravable.
- d. Luego de determinar la renta neta gravable se aplica la tarifa establecida en el **Artículo 700 del Código Fiscal**. El producto será el impuesto anual correspondiente a sueldos o salarios incluido el décimo tercer mes y la remuneración adicional.
- e. Tan pronto se determina el monto del nuevo impuesto anual, descuéntesele el monto del impuesto anual obtenido de la renta gravable de sueldos o salarios, más el Décimo Tercer Mes y la diferencia será el impuesto a retener por concepto de la remuneración adicional.

Siempre y cuando el promedio mensual de remuneración de los meses laborados en el ejercicio fiscal, no supere los ochocientos balboas (B/.800.00), procede la exención del impuesto sobre la Renta conforme al literal "r" del artículo 708 del Código Fiscal.

Atentamente,



**CARLO C. ROGNONLA.**  
Director General de Ingresos, a. i.





# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

1 de agosto de 2007  
Nota No.201-01-956

Licenciado



E. S. D.

**REF.: SALARIO EN ESPECIE**

Licenciado Urbina:

Hago referencia a su escrito, presentado el 10 de abril del año en curso, mediante el cual nos formula consulta relacionada con el Decreto Ejecutivo 9 de 2006, por el cual se regula el salario en especie y otras remuneraciones con retención en la fuente.

A continuación citamos los hechos que motivan su consulta:

## **HECHOS DE LA CONSULTA:**

1. Un empleador reparte a sus empleados acciones y opción de compra de acciones de empresas listadas en la bolsa de Nueva York.
2. El empleador no está listado en la bolsa de Nueva York ni en ninguna otra bolsa ya que no posee acciones públicas.
3. El artículo 5 (i) del Decreto Ejecutivo 9 de 2006 indica que no se considera salario en especie la entrega de acciones u opción de compra de acciones.

## **LO QUE SE CONSULTA:**

¿Deben ser acciones listadas en Panamá las referidas en el artículo 5 (i) del Decreto Ejecutivo 9 de 2006 o pueden ser estas acciones u opción de compra de acciones listadas en la Bolsa de Nueva York o cualquier otra bolsa del mundo?

**SU CRITERIO:**

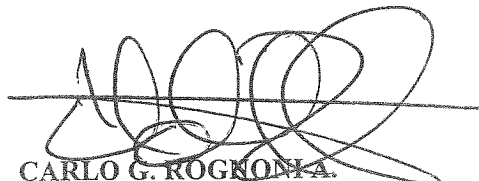
En mi opinión el texto del Decreto Ejecutivo 9 de 2006 no limita el lugar en que las acciones u opción de compra de acciones esté listado, ni de la empresa o su lugar de operación por lo que no veo limitante a la entrega de acciones u opción de compra de acciones listadas en la Bolsa de Nueva York en el texto del artículo 5 (i) del Decreto citado arriba.

**RESPUESTA:**

La norma en comento establece que para efectos del cálculo de Impuesto sobre la Renta no constituyen salario en especie, y por tanto no están sujetos a retención, entre otros, la entrega de acciones o establecimientos de planes de acciones (stock option plan).

Compartimos su criterio en cuanto a que las acciones puedan estar listadas en una bolsa de valores extranjera, más debo aclarar que tiene que tratarse de acciones de la empresa empleadora, y no de una tercera, de modo que califiquen como "stock option plan".

Atentamente,



CARLO G. ROGRONIA  
Director General de Ingresos, a. i.



24/  
fejh



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 2 de agosto de 2007  
Nota No.201-01-953

Licenciado



Presente

Ref: Ganancia de Capital, art. 701 del C. Fiscal,  
modificado por Ley 18 de 2006

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a consulta relacionada con el impuesto sobre la renta producto de la ganancia de capital, al que puede ser sujeto una sociedad anónima panameña, que pasa a serlo de otra jurisdicción.

CONSULTA:

“Cómo se puede leer en el artículo 11-E del Código de Comercio arriba transcrito, una sociedad anónima Panameña puede dejar de ser sociedad anónima Panameña y pasar a serlo de otra jurisdicción, sujeto a que se cumpla con los requisitos que aparecen en tal artículo.

Con base a lo anterior, nos permitimos favor solicitar nos confirme hasta qué fecha aplicaría el impuesto de ganancia de capital a la venta de acciones establecido en el acápite (e) del artículo 701 del Código Fiscal. Igualmente, solicitamos favor nos aclare si la respuesta antes dada se ve influida por el hecho de que el acto físico de venta de acciones se realice fuera de Panamá ó dentro de Panamá...”

Respuesta:

El artículo 694 del Código Fiscal, desarrolla el Principio de Territorialidad del Impuesto sobre la Renta en Panamá, indicando que es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

De igual forma, el Parágrafo 1-B, del citado artículo considera producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, que beneficie a

CR



personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá.

Esta norma de carácter general y que sirve para identificar el concepto de renta gravable en Panamá, debe ser tomada en cuenta al momento de aplicar el artículo 701 del Código Fiscal, según modificación de la Ley 18 de 2006, el cual en el segundo párrafo del literal e), señala que:

“...En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá ...

.....

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República...”

Se observa que, con independencia de la nacionalidad o extranjería de la persona jurídica que realiza la venta de acciones, el hecho generador de dicho impuesto está subordinado al lugar en donde se explota económicamente el negocio, en este caso el territorio panameño, naciendo obligaciones no solo para quien emite o traslada el título, sino para quien lo compra, según lo ordenado en el precitado literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, que:

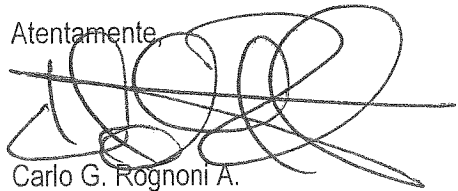
“...el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancia de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). ...

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor, es solidariamente responsable del impuesto no pagado...”

CR

Por lo anterior, las normas que regulan el concepto y objeto del impuesto sobre la renta, en lo referente a la venta de acciones, no toman en consideración el cambio en cuanto a jurisdicción de una sociedad panameña a una extranjera o viceversa, sino el lugar en donde se genera la renta, en este caso el territorio de la República de Panamá.

Atentamente,



Carlo G. Rognoni A.  
Director General de Ingresos, a.i.



jcc

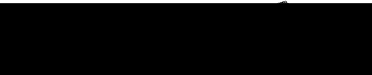


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 2 de agosto de 2007  
Nota No.201-01-952

Licenciado



Presente

Ref: Decreto Ejecutivo No.8 de 2007

Estimado Licenciado:

En relación a consulta referente a la obligación de la presentación de la Declaración Jurada de Rentas por parte de las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá, tengo a bien indicarle, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2007, suspendió provisionalmente los efectos de las siguientes frases de los artículos 81, 125, del Decreto Ejecutivo No.8 de 2007, a saber:

“Del artículo 81, las frases: “ingresos de cualquier fuente”, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro”; de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá;

Del artículo 125, las frases: “Las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro”; “ingresos dentro del territorio de la República de Panamá”,

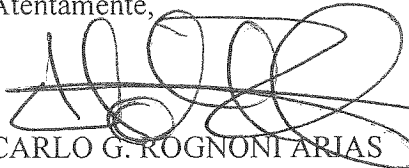
El artículo 125 del Decreto Ejecutivo No.8 antes citado, establece la obligación de la presentación de la declaración jurada de rentas, obligación que se encuentra postergada para las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, y en cuanto a la calificación de ingresos dentro del territorio de la República de Panamá, hasta tanto la Corte Suprema falle en relación a su legalidad.

En lo referente a las sociedades accidentales, la exigencia se encuentra vigente y será

Nota No.201-01-952  
Página.....2

precisada, en el reporte del periodo fiscal en curso (2007), cuya presentación es exigida a fecha límite el 31 de marzo de 2008.

Atentamente,



CARLO G. ROGNONTARIAS  
Director General de Ingresos, encargado



jcc

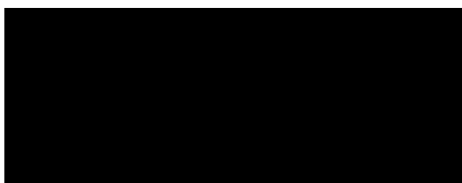


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

31 de julio de 2007  
Nota N° 201-01-949

Licenciada.



E. S. M.

REF. EXONERACIONES FISCALES  
BASE LEGAL: CONTRATO LEY 12 DE 1996 - COLON CONTAINER



Nos referimos a su memorial presentado el día 21 de junio del año curso, mediante el cual solicita que le certifiquemos las exoneraciones fiscales, a las que tiene derecho (redacción) de acuerdo a la cláusula Décima Cuarta, del Contrato N° 55 suscrito entre (redacción) respecto a las siguientes exoneraciones:

1. Exoneración de todo impuesto de importación.
2. Exoneración del Impuesto sobre la Renta.
3. Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.
4. Exoneración de todo Impuesto de Dividendo.
5. Exoneración del Impuesto de Inmueble.
6. Exoneración del Impuesto sobre Licencia Comercial o Industrial.
7. Exoneración del Impuesto sobre Remesas o Transferencias al extranjero.
8. Exoneración, dentro del proyecto, del pago de la tarifa para contenedores.
9. Exoneración de todo impuesto, tasa, derecho, gravamen, retención, u otros cargos de similar naturaleza, a las personas o entidades extranjeras que concedan financiamiento para el desarrollo, administración y construcción del proyecto.

**RESPUESTA:**

Las exoneraciones fiscales otorgadas a la empresa [REDACTED] conforme a la Cláusula Décima Cuarta de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, son extensivas a [REDACTED] siempre y cuando esta sea una subsidiaria ó afiliada de la primera, hecho este que no ha sido debidamente acreditado ante este Despacho.

En materia de ITBMS, sírvase tomar nota de que el procedimiento para la exoneración de dicho impuesto se rige por la Resolución N° 201-1984 de 29 de noviembre de 1996, mediante la cual esta Dirección estableció las medidas de control y fiscalización en la exoneración del ITBM, en las concesiones basadas en la Ley 5 de 1988, y Contratos Leyes (Véase gaceta oficial N° 23185 de 17 de diciembre de 1996).

Atentamente,

Original } *Carlo G. Rognoni Arias*  
Firmado } SUB DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS  
**CARLO G. ROGNONI A.**  
Director General de Ingresos, a. i..





# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

27 de julio de 2007  
Nota No.201-01- 945

Licenciado



E. S. D.

REFERENCIA: ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACIÓN  
BASE LEGAL: LEY No25 de 1992

Licenciado

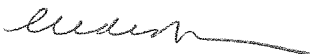


Hago referencia a su escrito presentado el 8 de mayo del año 2006, mediante el cual nos hace consulta referente a los incentivos a que tiene derecho las empresas establecidas en las Zonas Procesadoras para la Exportación (ZPE).

## RESPUESTA:

La consulta, deberá ser canalizadas a través de las Oficinas de la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior (DISECOMEX) o la Dirección General de Promoción de las Exportaciones, del Ministerio de Comercio e Industrias, quienes tienen competencia en la materia y procederán a orientarlos en todo lo relacionado con las actividades de las Zonas Procesadoras para la Exportación (Ley No.25 de 30 de noviembre de 1992).

Sin otro en particular, quedo de usted, atentamente,

  
GISELA A. DE PORRAS  
Directora General de Ingresos





# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

26 de julio de 2007  
Nota No.201-01-941

Licenciado



E. S. D.

REF.: ITBMS – ALQUILER DE MOTONAVES  
BASE LEGAL: ART. 10- DEC. EJECUTIVO 84/05

Licenciado



Hago referencia a su escrito, presentado el 21 de junio del año en curso, mediante el cual nos formula consulta relacionada con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de servicios (ITBMS), previa las consideraciones siguientes:

1. Que su representada tiene como actividades principales el dedicarse al procesamiento, conservación, refrigeración, congelamiento de camarones, pescados y demás productos de la pesca.
2. Que dentro del giro de estas actividades, Procesadora Marpesca, otorga en alquiler o arrendamiento, naves de su propiedad a otras empresas con las mismas actividades a efectos de explotar el negocio de la pesca.
3. Que conforme al Parágrafo 1, del artículo 1057-V del Código Fiscal, queda gravado con el ITBMS, el arrendamiento de bienes inmuebles y corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien.



4. Que no obstante, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005, que reglamenta las exenciones del ITBMS, establece que "Constituyen productos agropecuarios entre otros los agrícolas, pecuarios, avícolas, acuícolas, los **productos de la pesca** y caza y aquellos otros de similar naturaleza en estado natural. A estos efectos se entenderá por productos en estado natural: los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación.

Con base a las consideraciones antes detalladas nos formula la siguiente consulta:

**CONSULTA:**

Considerando que la [REDACTED] realiza contratos de fletamento de naves de su propiedad a sociedades que se dedican a la obtención de productos de la pesca y que por tanto se encuentran exentas del pago del ITBMS, solicitamos a esta Dirección se sirva determinar si se hace extensiva la exención al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), al contrato de fletamento de naves para la pesca de propiedad de nuestra representada [REDACTED]

**RESPUESTA:**

La exención a la que se refiere el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005, no es extensiva al contrato de fletamento de naves que realiza su representada a sociedades que se dedican a la obtención de productos de la pesca.

Atentamente,

  
GISELA A. DE PORRAS  
Directora General de Ingresos







# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

26 de julio de 2007  
Nota N° 201-01-944

Licenciado.



E. S. M.

REF. ITBMS EXONERACIÓN CONTRATO LEY  
BASE LEGAL: LEY 5 DE 1997 – PANAMÁ PORTS

Licenciado



Nos referimos a su memorial de 14 de junio de 2007, presentado el día 2 del mes en curso, mediante el cual solicita una certificación de exoneración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), para los equipos y materiales de construcción a utilizarse en el Contrato **Extensión del Anclaje 14 en el Puerto de Balboa**, a la cual tiene derecho [redacción] por tener un Contrato Ley N° 5 de 16 de enero de 1997 con la Nación publicado en la Gaceta Oficial 23208 de 21 de enero de 1997, mismo que libera a los contratistas de dichos impuestos.

## RESPUESTA:

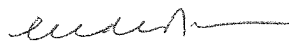
Este despacho tiene conocimiento de una traducción oficial al idioma español de una Carta de Intención – Puerto de Balboa – Extensión Anclaje 14, dirigida a la sociedad [redacción] por el Director General de [redacción] [redacción] mediante la cual se hace referencia a un posible contrato de construcción para el diseño, construcción y corrección de defectos en ello para la extensión de 85 metros del

Anclaje 14 en el Puerto de Balboa, lo cual no es un documento que acredite el derecho de exoneración que solicita a favor de su representada.

En materia de ITBMS, reiteramos que el procedimiento para la exoneración de dicho impuesto se rige por la Resolución N° 201-1984 de 29 de noviembre de 1996, mediante la cual esta Dirección estableció las medidas de control y fiscalización en la exoneración del ITBM, en las concesiones basadas en la Ley 5 de 1988, y Contratos Leyes (Véase gaceta oficial N° 23185 de 17 de diciembre de 1996).

Respecto a las demás exoneraciones fiscales otorgadas a la empresa [REDACTED] [REDACTED] le informamos que tales beneficios son extensivos a su representada, siempre y cuando se acredite debidamente que la misma es una subsidiaria, afiliada o concesionaria de la primera, hecho este que no ha sido debidamente acreditado ante esta Dirección.

Atentamente,



**GISELA A. DE PORRAS.**  
Directora General de Ingresos.



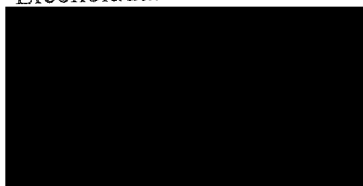


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

26 de julio de 2007  
Nota N° 201-01-942

Licenciada.



E. S. M.

REF. EXONERACIONES FISCALES  
BASE LEGAL: CONTRATO LEY 5 DE 1997 -PANAMÁ PORTS

[Redacción]

Nos referimos a su memorial presentado el día 6 del mes en curso, mediante el cual solicita que le certifiquemos las exoneraciones fiscales, a las que tiene derecho [Redacción] de acuerdo a la cláusula TERCERA, NUMERAL 3.1., DEL Contrato suscrito entre EL [Redacción] aprobado mediante Ley N° 5 de 16 de enero de 1997, respecto a las siguientes exoneraciones:

1. Exoneración de todo impuesto de importación.
2. Exoneración del Impuesto sobre la Renta.
3. Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes (ITBM).
4. Exoneración de todo Impuesto de Dividendo.
5. Exoneración, dentro del proyecto, del pago de la tarifa para contenedores.
6. Exoneración del Impuesto de Inmueble.
7. Exoneración del Impuesto sobre Licencia Comercial o Industrial.
8. Exoneración del Impuesto sobre Remesas o Transferencias al extranjero.

9. Exoneración de todo impuesto, tasa, derecho, gravamen, retención, u otros cargos de similar naturaleza, a las personas o entidades extranjeras que concedan financiamiento para el desarrollo, administración y construcción del proyecto.

**RESPUESTA:**

Este despacho tiene conocimiento de una traducción oficial al idioma español de una Carta de Intención – Puerto de Balboa – Extensión Anclaje 14, dirigida a la sociedad Intercoastal Marine Inc., ubicada en Cocoli, Lote 6, Calle Bruja, por el Director General de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se hace referencia a un posible contrato de construcción para el diseño, construcción y corrección de defectos en ello para la extensión de 85 metros del Anclaje 14 en el Puerto de Balboa, lo cual no es un documento que acredite el derecho de exoneración que solicita a favor de su representada.

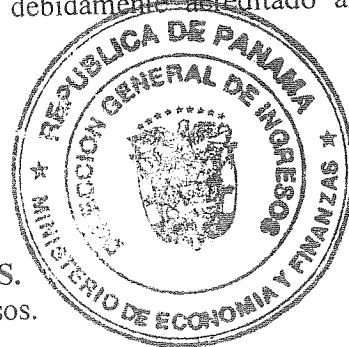
En materia de [REDACTED] reiteramos que el procedimiento para la exoneración de dicho impuesto se rige por la Resolución N° 201-1984 de 29 de noviembre de 1996, mediante la cual esta Dirección estableció las medidas de control y fiscalización en la exoneración del [REDACTED] en las concesiones basadas en la Ley 5 de 1988, y Contratos Leyes (Véase gaceta oficial N° 23185 de 17 de diciembre de 1996).

Respecto a las demás exoneraciones fiscales otorgadas a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, INC., le informamos que tales beneficios son extensivos a su representada, siempre y cuando se acredite debidamente que la misma es una subsidiaria, afiliada o concesionaria de la primera, hecho este que no ha sido debidamente acreditado ante esta Dirección.

Atentamente,



**GISELA A. DE PORRAS.**  
Directora General de Ingresos.





# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

29 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-828

Señor



E. S. D.

REF. ISC COMBUSTIBLE – PLAZO DE PAGO  
BASE LEGAL: ARTÍCULO 1057 m C. F. RES. 201-2378 DE 2003



Nos referimos a su nota del 10 de mayo de 2007, presentada ante este Despacho el 26 de junio del año en curso, mediante la cual nos formula consulta relativa al plazo de pago que tienen los recaudadores para remitir a la administración tributaria el Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo.

A tal efecto nos informa que en el Decreto de Gabinete N° 14 de 7 de abril de 1993, se leía que los impuestos sobre la venta de productos de petróleo serían retenidos por las compañías distribuidoras y pagados a la administración tributaria en un plazo máximo de 25 días; sin embargo el Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, estableció que el referido impuesto será pagado conforme a la modalidad de pago establecida por la Dirección General de Ingresos.

## CONSULTA:

Por cuantos días el impuesto es ahora retenido por los recaudadores y posteriormente remitido a la administración tributaria?

## RESPUESTA:

El Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas, (gaceta oficial 24892 de 22-09-2003), deroga entre otras disposiciones el Decreto de Gabinete N° 14 de 7 de abril de 1993.

No obstante, la materia legal que rige el Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, contenida en los artículos 1057-G, a 1057-M del Código Fiscal, modificados por la Ley 23 de 15 de julio de 1997, (gaceta 23340 de 26-07-1997), establece en éste último artículo (1057-M), que se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (en la actualidad Ministerio de Economía y Finanzas), para que, de conformidad con las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete N° 109 del 7 de mayo de 1970 y los principios de modernización de la administración tributaria establezca o adopte un nuevo sistema de administración, recaudación, fiscalización, forma y/o modalidad de pago de este impuesto.

Con fundamento en los artículos 1057-G y 1057-M del Código Fiscal, tal como fueron modificados por la Ley 23 de 1997, esta Dirección expidió la Resolución N° 201-2378 de 6 de agosto de 2003, por medio de la cual se establece un nuevo sistema de administración, recaudación y fiscalización del Impuesto al consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, (véase gaceta oficial 24861 del 7 de agosto de 2003).

Mediante dicha resolución se establece que todas las personas autorizadas para introducir legalmente (importar) al territorio aduanero de la República, combustibles y otros derivados del petróleo, quedan sujetas al nuevo sistema de administración, recaudación y fiscalización del Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, conforme al procedimiento aduanero lo cual implica acompañar la constancia del pago del impuesto a la declaración de aduana.

En resumen el pago del impuesto se está realizando generalmente mediante el procedimiento de Depósito Especial de Garantía que cubre y garantiza el **pago inmediato y total del impuesto**.

Las importaciones de combustible y productos derivados del petróleo amparadas con Certificados de Depósito Especial de Garantía, se realizan en declaraciones denominadas "proformas o pre declaraciones" correspondiente a un período semanal (de lunes a domingo, incluso), que deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación o sea en la semana anterior.

Lo anterior equivale a que el pago del impuesto en referencia, conforme al literal "a" del artículo 1072-A del Código Fiscal, se debe realizar a más tardar dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se expida la Declaración de Aduana, de tal forma que los importadores autorizados deben cubrir el pago inmediato y total del impuesto, antes de su introducción al territorio fiscal, lo cual ocurre generalmente los días miércoles de cada semana, salvo que dicho día sea inhábil, en cuyo caso se extiende al siguiente día hábil.

Página N° 3  
Nota 201-01-828 de 29-06-2007

Con este nuevo procedimiento, no existe la figura anterior por la cual los Distribuidores de Gasolina, colectaban el impuesto, y tenían un período de hasta 15 días siguientes al cierre del mes anterior para ingresarlo al Tesoro Nacional.

Atentamente,

Original } *Carlo G. Rognoni Arias*  
Firmado } SUB-DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS  
**CARLO G. ROGNONI A.**  
Director General de Ingresos, a. i.



ejh





# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Director

27 de junio de 2007  
Nota No.201-01-826

Licenciado



E. S. D.

REF.: RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN REMESAS AL EXTERIOR  
B. LEGAL: Parágrafo 1-B, Artículo 694 del Código Fiscal / ART. 5 del D. E. No.143 de 2005.  
Artículo 121 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Licenciado



Nos referimos a su Memorial presentado el 7 de mayo del año en curso, mediante el cual nos eleva consulta sobre la base imponible para los efectos del Impuesto sobre la Renta aplicable a un contribuyente que se dedica a prestar servicios de manejo de carga desde el extranjero a Panamá.

## HECHOS:

**“PRIMERO:** Que con las modificaciones introducidas en el artículo 694 del Código Fiscal, con la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, se considera producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera, producto de cualquier servicio o acto, documento o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, Know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

En estos casos, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida, lo que equivale a una retención efectiva del 15% de lo remesado.

**SEGUNDO:** Que no obstante lo señalado en el Hecho Primero anterior, en el caso particular de empresas dedicadas al servicio de transporte internacional, tiene un régimen particular de tributación contenido en el artículo 121 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que señala:

**Artículo 121. Forma de determinación del impuesto.**

Salvo la exoneración prevista en el literal e) del artículo 708 y el literal b) del parágrafo dos del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajeros, cargas, y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa.

Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del impuesto sobre la renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte internacional, se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y viceversa.

**TERCERO:** Que conforme lo señalado el artículo 121 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 antes citado, estos contribuyentes tienen la opción de considerar como renta neta gravable el 3% del valor bruto de los ingresos recibidos en las operaciones de transporte internacional en la parte que corresponde a fletes, pasajeros, cargas y otros servicios similares prestados entre Panamá y el exterior o viceversa. Para estos efectos debe tomarse en consideración la cantidad de kilómetros recorridos dentro de Panamá desde el exterior o viceversa.

**CUARTO:** Que en igual medida sigue indicando el artículo 121 que el porcentaje del 3% de sus ingresos brutos, se utilizará como base para la determinación del Impuesto sobre la Renta por remesas al exterior, por lo que en el caso específico de las empresas dedicadas a transporte internacional, les aplica el artículo 121, teniendo la opción de tributar conforme al 3% de sus ingresos brutos recibidos, como lo indica expresamente dicha norma”.



**SU OPINIÓN:**

“Tal como lo señala expresamente el artículo 121 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, las empresas dedicadas al servicio de transporte internacional, tienen la opción de considerar como renta neta gravable el 3% del valor bruto de los ingresos recibidos en las operaciones de transporte internacional en la parte que corresponde a fletes, cargas y otros servicios similares prestados entre Panamá y el exterior o viceversa, o determinar su renta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal. Para los efectos de considerar como renta neta gravable el 3% del valor bruto de los ingresos recibidos en las operaciones de transporte internacional, debe tomarse en consideración la cantidad de kilómetros recorridos dentro de Panamá desde el exterior o viceversa. En igual medida dicho porcentaje del 3% de sus ingresos brutos, servirá a base para la determinación del impuesto sobre la renta en la retención de las remesas al exterior, por tal concepto.

Como consecuencia de lo anterior, si una empresa dedicada al servicio de transporte internacional ejerciera dicha opinión de tributar como renta neta gravable el 3% del valor bruto de los ingresos recibidos en las operaciones de transporte internacional, quedará facultada para tributar conforme a dichos parámetros.

**CONSULTA:**

“Se confirme, tal como lo señala el artículo 121 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte internacional, tienen la opción de considerar como renta neta gravable el 3% del valor bruto de los ingresos recibidos en las operaciones de transporte internacional en la parte que corresponde a fletes, pasajeros, cargas y otros servicios similares prestados entre Panamá y el exterior o viceversa. Para estos efectos debe tomarse en consideración la cantidad de kilómetros recorridos dentro de Panamá desde el exterior o viceversa. En igual medida dicho porcentaje del 3% de sus ingresos brutos, servirá de base para la determinación del impuesto sobre la renta en la retención de las remesas al exterior, por tal concepto”.

**RESPUESTA:**

El artículo 121 del Decreto No.170 de 27 de octubre de 1993, regula las empresas que operan desde territorio de la República de Panamá, y establece la forma de determinación del impuesto para las empresas de transporte aéreo internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa, sin importar el lugar de constitución o domicilio.

Nótese que la norma se refiere a estos contribuyentes, remitiendo a los conceptos establecidos en los artículos 81 y 125 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.



*Página No.4*

*Nota No.201-01-826.*

Las empresas que se dediquen a prestar servicios de manejo de carga desde el extranjero a Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera, producto de cualquier servicio o acto, documento o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá se registrarán según lo establecido en el párrafo 1B del artículo 694 del Código Fiscal y el artículo 4, numeral i del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005.

Atentamente,



**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos





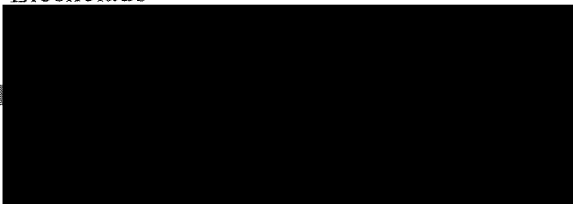
# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

18 de junio de 2007.  
Nota N° 202-01-33 ✓

REFERENCIA: CPCE  
BASE LEGAL: ART. 1057-V - C. F.

Licenciado



Nos referimos a su nota del 6 de junio de 2006, mediante la cual nos informa que una empresa dedicada a la actividad de venta de arroz, arenilla, pulidora y granos varios, que realiza operaciones mixtas con relación al ITBMS, ha solicitado Certificado de Poder Cancelatorio Especial, (CPCE), correspondiente a los períodos de enero de 2002 a septiembre de 2003. A tal efecto nos formula la siguiente consulta:

## CONSULTA:

“¿Tiene derecho el contribuyente al CPC ESPECIAL de todos los meses solicitados?”

## RESPUESTA:

El párrafo 16 del artículo 1057-V del Código fiscal, tal como quedó modificado por el Decreto Ley N° 3 de 10 de febrero de 1998, (vigente desde el 12 de febrero de 1998, hasta el 31 de marzo de 2003), autorizó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para expedir, además del CPC corriente, Certificados con Poder Cancelatorio Especiales (CPCE), nominativos, a los fabricantes o productores que cumplan las siguientes condiciones y previo cumplimiento de los trámites que se establezcan para estos efectos:

1. Se dediquen a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y alimentos de consumo humano.
2. Que la totalidad de la producción o fabricación por la cual se solicite el CPCE esté destinada solamente al mercado y consumo nacional y sea una actividad permanente del fabricante o productor.
3. la Dirección General de Ingresos establecerá las condiciones necesarias para la fiscalización y control en la expedición permanente del fabricante o productor.
4. Este régimen no se aplica a las exportaciones, reexportaciones y los que realicen operaciones mixtas con bienes gravados y exentos del ITBM y los que tengan actividades que no son permanentes tales como ferias o exposiciones. Tampoco se aplica al ITBM causado en las adquisiciones de bienes de capital.

Lo anterior significa que el contribuyente objeto de esta consulta, tiene derecho a que se le reconozca el C. P. C. ESPECIAL, desde enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003, siempre que concurren los presupuestos legales que estableció en su oportunidad el Decreto Ley 3 de 1998, con excepción de aquellos períodos en los cuales realice operaciones mixtas con bienes gravados y exentos del ITBMS, de acuerdo al numeral 4 antes citado.

A partir de la vigencia de la Ley 61 de 2002, respecto a la materia de ITBMS (01-04-2003), desaparece del ordenamiento jurídico el CPCE y se establece la figura única del CPC a que tienen derecho, previa solicitud los contribuyentes que, en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley, cuando al liquidar el impuesto determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del ITBMS pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas.

Desde el 1° de abril de 2003, las operaciones consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas, dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio.

Con base al numeral 14 del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, cuando las transferencias de Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación, sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, se les considerará, asimilados a exportadores al solo efecto de la liquidación del presente impuesto, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de dichos productos.
- b. Que la totalidad de la producción o importación sea comercializada en el mercado nacional.

En resumen, a partir de abril de 2003, el contribuyente objeto de la presente consulta pierde el derecho a solicitar CPCE, toda vez que las transferencias de bienes que realiza, no se consideran asimiladas a los exportadores, razón por la cual el contribuyente no tiene derecho al CPC ESPECIAL de todos los meses solicitados.

Mediante nuestra nota N° 203-01-005 de 27 de febrero del año en curso, informamos al Departamento de Fiscalización que las operaciones consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas, dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio, razón por la cual las operaciones de ventas de productos alimenticios deben ser consideradas como renta exenta para propósitos de la liquidación del ITBMS. (Lo subrayado es nuestro)

Reiteramos en consecuencia que las operaciones de ventas de productos alimenticios deben ser consideradas como renta exenta para propósitos de la liquidación del ITBMS y asimiladas a los exportadores hasta el 31 de marzo de 2003.

Atentamente,

Original } *Carlo G. Rognoni Arias*  
Firmado } SUB-DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

**CARLO G. ROGNONI A**  
Subdirector General de Ingresos

c. Lic. Gisela A. de Porras, Directora General de Ingresos.



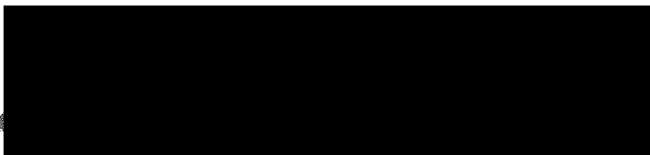


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

27 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-818

Licenciada



REF: ITBMS EXONERACIÓN POR DONACIÓN  
A ENTIDADES DEL GOBIERNO - MINSA  
BASE LEGAL: ARTICULO 1057-V CÓDIGO FISCAL.



Hago referencia a su nota N° DAI/N°. 929, de 7 de junio de 2007, mediante la cual nos solicita la exoneración del 5% de ITBMS de la compra efectuada en concepto de donación por el organismo [REDACTED] auspiciado por la [REDACTED] el mes de agosto de 2006 de un equipo y reactivos para el laboratorio de aguas residuales para el tratamiento de aguas negras para el [REDACTED]

## RESPUESTA:

La compra de bienes y prestación de servicios que haga el Ministerio de Salud, con fondos provistos por la empresa [REDACTED] no está exenta del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS).

Los fondos recibidos por el Ministerio de Salud, de la empresa JICA son fondos públicos, y quedan por tanto sujetos a la normativa vigente.


Por lo anterior, aún cuando la transferencias de valores en general (en este caso el dinero recibido por la empresa [REDACTED]) se encuentran exentas del ITBMS, en atención a lo ordenado en el Parágrafo 7, literal d, del artículo 1057-V del Código Fiscal, las compras que efectúa



el Estado o sus dependencias utilizando el financiamiento antes citado, no están exentas de dicho impuesto, toda vez que no existe fundamento legal que las exima de esta obligación, con lo cual nos vemos impedidos de acceder a lo solicitado.

A efecto de que este tipo de compras esté exento de ITBMS, correspondería hacer la compra directamente a la sede diplomática.

Atentamente,

  
**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos



ejh



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la directora

27 de junio de 2007  
Nota No.201-01-817

Señor



Hago referencia a su memorial presentado el 15 de marzo del año en curso, mediante el cual formula consultas que procedemos a resolver en el mismo orden en que fueron presentadas:

## PRIMERA CONSULTA:

Formulario 108 “Declaración Jurada de Ganancias de Capital”.

Concepto: Descuento de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Específicamente los gastos notariales y de inscripción en el Registro Público.

**Consulta:** “Favor explíqueme cuál es la mecánica a seguir, si las regulaciones ordenan cancelar el 10% de ganancias de capital en el mismo tiempo en que se cancela el 2% de ITBI.

En ese instante el Notario aún no ha confeccionado la escritura, por lo tanto, se desconoce el monto a descontar por gastos notariales. Igual ocurre con el gasto de inscripción, toda vez, que (no) se conoce este gasto con la presentación de la escritura ante esta entidad, después que el Notario haya cerrado la misma.

## RESPUESTA:

Tanto los gastos notariales, como los derechos de inscripción en el Registro Público de Panamá, están preestablecidos conforme al valor de venta de la propiedad, en consecuencia podrá

No.2

Nota No.201-01-817 de 27-06-2007

descontar del precio de venta el monto de los gastos en que ha de incurrir ante ambas entidades, aún cuando los mismos no hayan sido efectivamente pagados, al momento de liquidar el impuesto sobre la ganancia de capital. Este es un procedimiento de vieja data, que no ha presentado mayores inconvenientes a la fecha.

## SEGUNDA CONSULTA:

Declaración de Mejoras:

Consulta: "Ante quien se declaran las mejoras"

- Ley 53 de 1956 modificada por la Ley 56 de 1996 y la Resolución DGI, No.205-263 (2007), establecen que se declara ante "La administración Regional de Ingresos competente".
- El numeral 2 del artículo 93 del Decreto Ejecutivo No.170, modificado por el Decreto Ejecutivo No.8 de 2007, dice "...cuando la obra se encuentre declarada e inscrita en el Registro Público. A partir de la fecha de inscripción el Registro Público..."

## RESPUESTA:

Las disposiciones citadas tienen efectos distintos, la primera es para efectos de sancionar la declaración de mejoras tardías, lo que afecta la imposición del impuesto de bienes inmuebles el cual es competencia de la administración tributaria. La segunda es la que cuenta para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, y se sustenta en el artículo 1772 del Código Civil que establece que es el Registro Público el llamado a dar fe a terceros de la existencia de inmuebles.

La Ley No.63 de 31 de julio de 1973, establece en su artículo 2, las funciones de la Dirección General de Catastro:

"Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

a).....

b) Inventarios de todos los inmuebles, con descripción de su ubicación, medidas y circunstancias especiales en forma separada, para la tierra y para las edificaciones u otras mejoras construidas sobre ella. (Lo subrayado es nuestro)

....."

En consecuencia,, la Dirección General de Catastro es la que actualiza y registra las mejoras (Inmobiliario) y datos catastrales una vez los mismos hayan sido debidamente inscritos en el Registro Público de Panamá.



No.2

Nota No.201-01-817 de 27-06-2007

**TERCERA CONSULTA:**

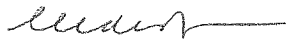
¿Quién en la Administración Provincial de Ingresos entrega los formularios de Declaración de Mejoras? Recientemente acudí a la Administración de Panamá y sus colaboradores me indicaron que es el Catastro. Me retiré sin ellos.

**RESPUESTA:**

En primer lugar, deberá dirigirse a las oficinas del Catastro, quien en realidad registra y actualiza las mejoras.

No obstante, hemos tomado nota de su interrogante y esperamos resolver a mediano plazo, lo dispuesto por la Ley 53 de 1956, tal como quedó modificada por la Ley 56 de 1996.

Atentamente,

  
**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos



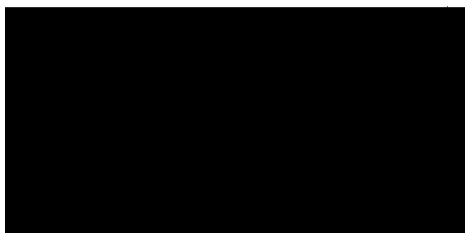
*Rdep/ejh*



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

Panamá, 26 de junio de 2007  
No.201-01-816



Damos respuesta a requerimiento efectuado en Oficio SGP-930-07 de 21 de junio de 2007, referente a la Acción de Habeas Data presentada por [REDACTED] en contra de la actuación de la Dirección General de Ingresos, plasmada en Nota 201-01-1055 de 20 de septiembre de 2006 acción que tiene su sustento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, en cuanto a la aplicación de la Ley de Transparencia, fundamento legal de carácter general, hago del conocimiento de tan Augusta Sala, el contenido del artículo 21 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, fundamento de carácter especialísimo que regula las funciones de la Dirección General de Ingresos, el cual es del tenor siguiente:

“Es obligación de todos los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, la de mantener la más absoluta reserva en las cuestiones que lleguen a su conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones...”

Como puede observarse, aún cuando somos parte integral del Órgano Ejecutivo, y por tanto del ente público estatal, la información que reposa en nuestro despacho no reviste la condición de pública toda vez que está delimitada al acceso que permite la ley, en este caso de carácter especial.

Entendemos pues, que la Ley de Transparencia Ley 6 de 2002, tiene por objeto garantizar el derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público o que afecte de una forma u otra al público, en poder o en conocimiento de las instituciones (artículo 2, Ley 6 de 2002), fundamento

que no puede ser aplicado a la información y/o documentación que reposa en esta Dirección, la cual que tiene carácter personalísimo.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del peticionario de forma escueta, al indicarle que en lo correspondiente a las copias de las Declaraciones de Rentas requeridas, el artículo 722 del Código Fiscal establece lo siguiente:

*“Artículo 722: No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o su representante o apoderado.*

.....

*En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros o documentos de los comerciantes.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:*

*1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.*

*2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.*

*En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada.” (El subrayado es nuestro)*

En este sentido, considera esta Administración que no se ha cumplido ninguno de los supuestos contemplados en el artículo antes señalado, ya que el [REDACTED] no reviste la condición de contribuyente, apoderado o representante de la empresa para efectos fiscales.

Si bien no negamos la condición de Administrador Judicial que ostenta el señor [REDACTED] lo que lo califica como un auxiliar de la justicia, es nuestra opinión que el mismo debe actuar bajo la supeditación del juez de la causa, condición que no ha acontecido a lo largo

de la actuación. Esta consideración tiene su sustento en el artículo 219 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 219: Los tribunales podrán solicitar de oficio o a solicitud de parte, informes técnicos o científicos a las oficinas públicas, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado, hospitales y centros de investigaciones respecto a hechos y circunstancias de interés para el proceso.” (El subrayado es nuestro)*

Por lo anterior, podemos indicar que las solicitudes cursadas ante esta Dirección, no fueron requeridas a través de oficios del tribunal, la petición se hace de manera directa y no bajo la intervención del tribunal de la causa, por lo cual tampoco era factible suministrar la información requerida.

En cuanto la anotación efectuada por el [REDACTED] de que la negativa de entregar la documentación debe ser plasmada a través de Resolución motivada, es importante resaltar que ello carece de sustento legal, toda vez que este proceder está contemplado para aquella información que esté calificada como de “Acceso Restringido”, a la luz del artículo 14 de la Ley 6 antes señalada, misma que si bien es cierto está relacionada con actividades comerciales (numeral 2 ), no recae en la regulación de dicha actividad, sino en las obligaciones tributarias asignadas por ley. Por otro lado, no es factible calificar las copias de las declaraciones de rentas, como información de carácter restringido, toda vez que las mismas no revisten de ningún tipo de limitación para quien esté autorizado por ley para acceder a las mismas.

Habiendo concluido entonces, con que las declaraciones de renta no constituyen documentos de carácter restringido, debemos entonces analizar si las solicitudes de parte deben ser respondidas mediante Resolución motivada. Al respecto, debemos anotar que el Procedimiento Administrativo Fiscal Ordinario, está regulado en el Libro Séptimo del Código Fiscal, artículos 1180 y siguientes, y es explícito en cuanto a la especialidad de esta materia, para lo cual podemos agregar, lo ordenado en el artículo 1196 del dicho libro, referente a las solicitudes, mismo que indica que:

*“Artículo 1196. Petición es la solicitud que haga un particular para obtener un beneficio, bien sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la administración.” (El subrayado es nuestro).*

Nótese que la solicitud del [REDACTED] no contiene las aristas requeridas por la norma.

En cuanto a los demás requerimiento solicitados, en nota de fecha 8 de septiembre de 2006, correspondientes al correo electrónico, respecto a la causación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles y la Prestación de Servicios, señalamos que los mismos fueron desarrollados de manera suficientemente clara, pero que pasamos a transcribir de manera íntegra para su mayor apreciación.

“.....2.Confirmo que esta Dirección tiene correo electrónico. Le facilito con gusto el mío: [gporras@mef.gob.pa](mailto:gporras@mef.gob.pa)

3.En cuanto al fundamento legal que sustente que esta dirección no tome acción para cobrar ITBMS por el cobro que hacen los corredores, procedo a informarle como sigue: EL ITBMS, se causa sobre toda transferencia de bienes muebles corporales y por la prestación de servicios; siendo la base imponible, respectivamente, es el precio u honorario pactados (parg, 5, lit a), art. 1057-V CF). Dicha base imponible denota que el ITBMS es un tributo sobre un valor agregado.

En la prestación de servicios públicos como el presente caso, no existen honorarios pactados, y tampoco un valor agregado, estableciéndose el tributo llamado “tasa” o tarifa que es costo por el servicio prestado. Sería cuestionable que un impuesto (ITBMS) tomase como base imponible a otro tributo, en el caso en comento, una “Tasa”, provocando una sobre imposición.

Las empresas privadas concesionarias prestan un “servicio” por el ingreso, por medios propios, a las instalaciones, habilitaciones o mejoras para el cruce o paso, de un vía o comunicación vial o terrestre. Estas empresas concesionarias de las vías pública, tienen el derecho a cobrar las tasas o tarifas de peaje, que están reguladas, fiscalizadas y aprobadas por el Órgano Ejecutivo (Ley 5/88, art. 2 y 13 (6)). Vale decir, que dichas tasas ya de por sí constituyen un tributo autorizado por la Ley, llámese tasa, precio o peaje de paso y/o de uso de instalaciones, construcciones o mejoras, caminos o red vial de que se trate.

Importa anotar que el hecho de que la recaudación de dicha tasa sea destinada para la “Recuperación” de la concesionaria, no menoscaba la característica jurídica de tributo o tasa autorizada por la Ley para que el Estado la determine en la prestación del servicio público.

Procedo a devolver, adjuntos, los recibos entregados en su nota.

4.En cuanto a mis vínculos profesionales antes de mi designación como Directora General de Ingresos, confirmo a usted lo siguiente:

- a. Hasta el año 1998 fui socia de la firma de [REDACTED] Copia de mi renuncia consta en el Registro Público.



- b. De 1998 hasta septiembre de 2005 fui gerente [REDACTED]  
& [REDACTED] una empresa relacionada a [REDACTED]  
[REDACTED]
- c. A la fecha, mantengo el 5% de las acciones emitidas y en  
circulación [REDACTED]
- Vale aclarar que en mi vida profesional no he tenido relación  
alguna con [REDACTED]

De lo anterior se puede colegir, que la actuación de la Dirección General de Ingresos, se encuentra apegada a los fundamentos legales de carácter especial que la regulan, en su momento, el artículo 722 del Código Fiscal, el Decreto de Gabinete No.109 de 1970, el Procedimiento Fiscal Ordinario, y los cuestionamientos fueron atendidos con remisión y sustento en lo referente a las concesiones de obras públicas en lo contemplado en la Ley 5 de 1988.

Cumplimos de esta forma con el detalle de la actuación de esta administración.

Atentamente,

**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos

jcc



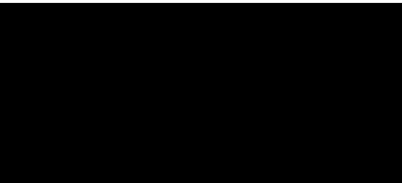
# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Ingresos  
Despacho de la Directora

15 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-788.

REF.: ACREDITACIÓN DE CENTRO DE ENSEÑANZA.

Su excelencia



E. S. D.



Hago referencia a su nota del 13 de marzo del año en curso, mediante la cual nos solicita que le certifiquemos que la Iglesia [REDACTED] ampara las actividades del [REDACTED] ya que la misma se requiere para la exoneración del Impuesto de Importación.

## RESPUESTA:


Las organizaciones no gubernamentales (ONG) no están exoneradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS), ni del impuesto de importación, aun cuando dicha entidad fuera la propia importadora.

El Impuesto de Importación es competencia de la Dirección General de Aduanas, razón por la cual estamos legalmente impedidos para pronunciarnos respecto a dicha materia.

Si bien nuestros registros indican que mediante Resolución N° 201-135 de 16 de noviembre de 1979, por la cual se resolvió Declarar Exenta de Impuesto sobre la [REDACTED] se le relaciona con el [REDACTED] tal relación no es concluyente, toda vez que en las declaraciones de rentas e ITBMS presentadas con el RUC de la [REDACTED] no hacen referencia al [REDACTED]

En consecuencia, no existe constancia que las declaraciones de rentas e ITBMS presentadas con el RUC de la Iglesia [REDACTED] correspondan a las actividades del [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual no tenemos facultad legal para certificar que la [REDACTED] [REDACTED] ampara las actividades del Instituto Panamericano.

Atentamente,

  
GISELA A. DE PORRAS  
Directora General de Ingresos.





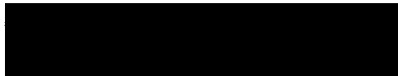


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

Panamá, 15 de junio de 2007  
No.201-01-787

Licenciado



Presente

Estimada Licenciada:

Damos respuesta a requerimiento relacionado con los impuestos generados con la venta de las promesas de compraventa, efectuada en los siguientes términos:

“...por este medio me dirijo a Ud. con mi acostumbrado respeto a fin de solicitarle me sirva certificar cuales son las obligaciones impositivas de acuerdo a la legislación fiscal vigente para un contribuyente que ha firmado contrato de promesa de compraventa con una promotora para la compra de un bien inmueble (apartamento) y vende su promesa de compraventa a otro comprador teniendo una ganancia de capital en la transacción. El inmueble se encuentra en construcción y aún no se encuentra registrado en el Registro Público de Panamá como Finca segregada de la Finca Madre.

Le solicito certificación debido a las consultas recurrentes de clientes que se encuentran realizando transacciones de venta de sus derechos de compraventa en proyectos que se encuentren en construcción o que aún no se han iniciado construcción pero que generen una renta....”

Respuesta:

La figura de Promesa de Compraventa, se identifica en nuestro Código Civil, como un derecho subjetivo que se ha generado producto de un contrato bilateral entre las partes, y no como un derecho real en el cual se adquiere el dominio, goce y disfrute sobre un bien.

Sobre le particular, debemos remitirnos a lo contemplado en el literal b, del artículo 696 del Código Fiscal, según modificación de la Ley 6 de 2005, que señala como renta bruta :

Nota No.201-01-787  
Página.....2

“b.Utilidades o cualquier tipo de ganancia por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias:”

Este concepto es desarrollado de igual forma por, el literal f, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, reglamentario del impuesto sobre la renta, el cual incluye dentro de las consideraciones de renta bruta, al producto de :

“f.) de la enajenación, cesión de derechos y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;”

Por lo anterior, el vendedor de la Promesa de Compraventa, deberá incluir en su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, la ganancia obtenida en dicho concepto, tal como lo dispone el artículo 710 del Código Fiscal, modificado de igual forma la Ley 6 de 2005.

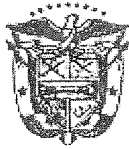
En lo referente a la certificación solicitada, debo indicarle que no podemos certificar obligaciones tributarias de manera impersonal, sin antes verificar puntualmente los antecedentes de cada caso.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras  
FIRMADO } Directora General de Ingresos

Gisela A. de Porras  
Directora General de Ingresos

jcc



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

Panamá, 15 de junio de 2007  
No.201-01-786

Licenciado

[REDACTED]

Presente

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a petición referente al pago de impuestos producto de la venta de la Finca 11720, para lo cual es necesario indicarle, que debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 1199 y 1201 del Código Fiscal, identificando en debida forma el impuesto objeto de la devolución o crédito requerido, y aportando las pruebas que sustenten la solicitud, entre los cuales se encuentran los datos registrales y ubicación del inmueble en referencia.

Una vez cumplida con la documentación antes señalada, se iniciará a la mayor brevedad la tramitación correspondiente.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras  
FIRMADO } Directora General de Ingresos

Gisela A. de Porras  
Directora General de Ingresos

jcc



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Ingresos  
Despacho de la Directora

15 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-785.

REF: ISR- AUTENTICACIÓN DECLARACIÓN.

Licenciado



Hago referencia a su nota DNAI-N-07-071 de 28 de febrero de 2007, presentada el 5 de marzo del mismo año, mediante la cual solicita que verifiquemos la validez de servicios profesionales deducidos como gastos por la empresa [REDACTED] de un grupo de personas que detalla en la misma nota, así como que le certifiquemos la veracidad de las declaraciones juradas de renta de otras personas con fundamento en el artículo 20 de la Ley 51 de 2005.

## RESPUESTA:

Respecto a verificar la validez de los servicios profesionales como gastos deducibles, le agradecemos su interés y le confirmamos que hemos tomado nota para propósitos de nuestro programa de fiscalización.

Con relación a la veracidad de las declaraciones juradas de rentas de las personas a las que se refiere en su nota le certificamos que las mismas coinciden con nuestra base de datos. No podemos certificar la veracidad del contenido, por cuanto no hemos realizado una auditoría para poder validar lo declarado.

No obstante, le informamos que mediante Resolución N° 201-5704 de 27 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25715 del 22 de enero del año en curso, hemos instruido al público en general que el proceso para autenticar las Declaraciones Juradas de Rentas, se hará efectivo, sin necesidad de clave, a través de la siguiente página electrónica: [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa), columna "DGI en línea", - Sección de Consultas Generales - "verificar declaraciones".

Página N° 2  
Nota N° 201-01-785 de 15-06-07..

A estos efectos, se les deberá solicitar a los contribuyentes copia de sus declaraciones “normalizadas”, en vez de las declaraciones originales a fin de hacer la confrontación de tales declaraciones en el módulo de “verificar declaraciones”.

En consecuencia, lo invitamos a que acceda al sitio electrónico antes mencionado, en caso de futuras verificaciones de declaraciones juradas de renta.

Atentamente,

ORIGINAL }  
FIRMADO } Giseia A. de Porrás  
Directora General de Ingresos

**GI SELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos.

  
ejh.



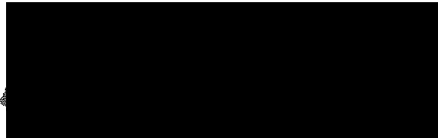


# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

15 de junio de 2007  
Nota No.201-01-784

Licenciado



E. S. M.

REF.: LICENCIA COMERCIAL  
BASE LEGAL: ART 1004 C. F.  
LEY 25 DE 1994.

Licenciado



Hago referencia a su escrito, presentado el 19 de abril del año en curso, mediante el cual nos formula consulta que guarda relación con el impuesto de licencia comercial establecido en el artículo 1004 del Código Fiscal y la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994, por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria.

A continuación nos refiere como marco jurídico de su consulta lo siguiente:

“El artículo 1004 del Código Fiscal establece que el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere la Ley No.25 de 1994, será el 2% del capital de la empresa, con un mínimo de B/.100.00 a un máximo de B/.40,000.00.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley No.25 de 1994, establece que no requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales, nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por su disposición de leyes especiales no requieran licencia.
4. La realización de actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no exceda los diez mil balboas”.

**HECHOS EN QUE FUNDAMENTA SU CONSULTA:**

1. Conforme a las disposiciones legales citadas, toda sociedad anónima, registrada en Panamá, que realice operaciones en nuestro país y por lo tanto, reciba por sus servicios, ingresos de fuente panameña, se encuentra en la obligación de obtener una licencia comercial para operar y de pagar el respectivo impuesto de anual, de conformidad con lo establecido, en el artículo 1004 del Código Fiscal.
2. Que el hecho de que una sociedad anónima, no haya obtenido la patente o licencia comercial, no la exime de la obligación de pagar dicho impuesto, calculado sobre el 2% del capital de la empresa, con un máximo de B/.40,000.00.

**SU CRITERIO:**

1. La disposición legal contenida en el artículo 1004 del Código Fiscal, es clara al establecer un impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere al Ley No.25 de 1994.
2. Que sólo están exentos de obtener una licencia comercial las personas naturales y jurídicas a las que se refiere el artículo 2 de la referida Ley No. 25 de 1994.
3. Que el hecho de que una sociedad anónima preste servicios administrativos y de contabilidad en Panamá, no la exime del requisito de pagar el impuesto de licencia comercial y de obtener la patente o licencia respectiva para operar.

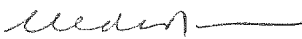
**LO QUE SE CONSULTA:**

Considera la Dirección General de Ingresos que las sociedades anónimas que prestan servicios de administración y contabilidad, en Panamá, generando ingresos de fuente panameña, están exentas del pago del impuesto de licencia comercial.

**RESPUESTA:**

Sobre el tema en referencia, le informamos que coincidimos con el criterio expuesto.

Atentamente,

  
**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos







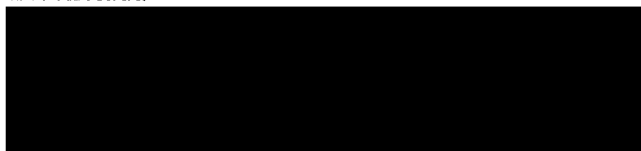
# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Ingresos  
Despacho de la Directora

15 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-783.

REF: IMPUESTOS EXONERADOS A  
MISIONES DIPLOMÁTICAS Y A SU PERSONAL.  
BASE LEGAL: DECRETO GABINETE 280 DE 1970

Licenciada



E. S. M.

Licenciada



Hago referencia a su nota DGPCE/DPEID/148-07, 1° de marzo de 2007, presentada el día 7 del mismo mes, mediante la cual desea conocer información que procedemos a resolver en el mismo orden en que fueron solicitadas:

## PRIMERA INFORMACIÓN:

Detalle de los impuestos indirectos recaudados por el Gobierno de la República de Panamá tales como VAT, Impuesto de Ventas, Impuesto de Servicios, Impuesto de Servicios Públicos, Impuesto de Consumo, Impuesto de lujo, etc, (excluyendo impuestos de aduana y cargos de los servicios recaudados por las Alcaldías).

## RESPUESTA:

En atención a su solicitud, detallamos los impuestos indirectos recaudados por el Gobierno de la República de Panamá durante el año 2006, sin incluir los impuestos de aduana y cargos de los servicios recaudados por las Alcaldías.

No obstante, le informamos que dicha información también está accesible en el módulo de "Transparencia" de nuestra pagina electrónica [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa). Los servicios recaudados por las Alcaldías en todo caso no se incluyen en nuestras estadísticas, toda vez que los mismos no son administrados por esta Dirección.

Resumen de los impuestos indirectos recaudados por el Gobierno, durante el año 2006:

<b>IMPUESTOS INDIRECTOS</b>	<b>2006</b>
I. T. B. M. S.	30,465,666.00
VENTAS	13,786,858.00
PRIMAS DE SEGURO	987,636.00
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	7,444,180.00
CONSUMO DE CERVEZA	1,979,432.00
CONSUMO DE LICORES	1,483,070.00
CONSUMO DE GASEOSAS	285,196.00
LLAMADAS TELEFONICAS Y CABLES	9,496.00
OTROS	3,179,322.00
<b>TOTAL</b>	<b>59,620,856.00</b>

#### **SEGUNDA INFORMACIÓN:**

Cuáles son los impuestos que las Misiones Diplomáticas residentes y su personal están exonerados de los mencionados arriba? Existe alguna restricción con respecto a las cantidades.

#### **RESPUESTA:**

De los impuestos antes mencionados y en coordinación con el Departamento de Privilegios e Inmunidades, fundamentado en el Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, se ha resuelto el privilegio de exención sobre los siguientes:

1. Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).
2. Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo.

Conforme al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, la responsabilidad del otorgamiento de privilegios e inmunidades, a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y miembros de ellas está subordinado a la observancia de la más estricta reciprocidad internacional, y podrán ser ampliados o adicionados, o restringidos y suprimidos por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores según lo requiera el caso, pero dicho Ministerio podrá conceder o negar la reciprocidad que se invoque para obtener privilegios e inmunidades no considerados en dicho Decreto con menor amplitud.

La norma antes referida (artículo 22), establece además que dentro de las limitaciones que se establecen y con sujeción al cumplimiento de las formalidades pertinentes, el agente diplomático extranjero acreditado en la República estará exento de todos los impuestos y gravámenes, reales o personales, con excepción de:



1. Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías y servicios;
2. Los impuestos indirectos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados radicados en la República, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión.
3. Los impuestos sobre sucesiones, salvo lo previsto en el artículo 52.
4. Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan origen en territorio nacional y de los impuestos sobre el capital en la República (Impuesto sobre la Renta);
5. Los impuestos o gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; y
6. Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles, salvo lo previsto en el artículo 12. (inmuebles utilizados como locales de las misiones).

No existe restricción con respecto a las cantidades, a exonerar.

En consecuencia, los impuestos a exonerar o que estén exonerados, son responsabilidad exclusiva del Ministerio de Relaciones, en atención a la observancia de la más estricta reciprocidad internacional.

Atentamente,

  
**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos.





# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 14 de Junio de 2007  
Nota N°201-01-781

Licenciado

E. S. M.

*REF: Pagos a Terceros (PAT)*  
*Fund. Legal: Artículos 1057-V; 756 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo N°267 de 2000; Ley 76 de 1976.*

Estimado licenciado Perez:

Con relación a su inquietud respecto a la declaración de pagos a terceros que realizan instituciones sin fines de lucro y/o cooperativas y quienes deben reportar este renglón a la Dirección General de Ingresos, pasamos a responder.

## CONSULTA

“Se comprende que cuando por ejemplo una ONG, Fundación sin Fines de Lucro o una cooperativa le paga emolumentos o viáticos a sus miembros o Directivos lo deben reportar como pagos a terceros, dado que sale de sus activos ese egreso y en efecto lo cancela directamente al tercero que no es parte de su planilla laboral.

Ahora bien, si la institución gira un cheque como por ejemplo por honorarios, gastos de peritajes o administración a terceras personas de una cuenta de sus propios miembros o asociados que luego ese asociado cancela a dicha institución, nos preguntamos: ¿a quien se le debe entregar el recibo de pago por diligencia o cancelación de honorarios profesionales, al asociado que efectivamente pagó por ello o a la institución que giró el cheque y se lo cargó a la cuenta luego cancelada? En tal sentido ¿quién deberá hacer valer el pago a terceros por concepto de pago de honorarios, diligencias o peritajes ante la Dirección General de Ingresos, la institución que maneja la cuenta del miembro y/o

asociado o lo deberá hacer quien realmente canceló dicho pago?

Tenemos esta inquietud porque no debe ocurrir que la declaración de pago a terceros sea hecha por la institución y a la vez lo realice, sustentándolo en la evidencia de cancelación que le otorga la institución, el miembro o asociado que efectivamente hizo el pago.

Para evitar esta dualidad en las declaraciones por concepto de pagos a terceros, le solicitamos muy respetuosamente nos aclare a quien le asiste la potestad de reportar ante la DGI dicho renglón.”

## RESPUESTA

Pasamos a contestar su primera interrogante:

*¿A quien se le debe entregar el recibo de pago por diligencia o cancelación de honorarios profesionales, al asociado que efectivamente pagó por ello o a la institución que giró el cheque y se lo cargó a la cuenta luego cancelada?*

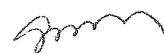
Conforme quedó modificado el artículo 11 de la Ley N°76 de 1976, por la Ley N°6 de 2005, es obligatoria la expedición de factura o documento equivalente las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada y deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

Indica el citado artículo que la factura o documento equivalente deberá indicar la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio sujeto a la transacción y el precio o importe total de lo vendido, al igual que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Aún cuando el citado artículo, al igual que la demás normativa fiscal que regula el tema de la facturación, no establece taxativamente la obligación para quien presta un servicio o vende un bien el de identificar al pagador y/o beneficiario de los mismos, de la norma transcrita podemos colegir que dicho documento se debe expedir a nombre del pagador entendiéndose por tal quien recibe el servicio.

*En tal sentido ¿Quién deberá hacer valer el pago a terceros por concepto de pago de honorarios, diligencias o peritajes ante la Dirección General de Ingresos, la institución que maneja la cuenta del miembro y/o asociado o lo deberá hacer quien realmente canceló dicho pago?*

Conforme indica el artículo 1 del Decreto N°267 de 2000 antes citado, es la propia



fundación o entidad sin fines de lucro ya que es quien recibe el servicio, y quien lo reembolsa al socio o asociado que hizo el pago originalmente que haya efectivamente percibido Ingresos Brutos superiores a B/.1.000.000.00 y/o poseído a la misma fecha Activos Totales por un monto superior a B/. 3.000.000.00, la obligada ante el Fisco de reportar los pagos a terceros.

Atentamente,



Gisela A. de Porras  
Directora General de Ingresos







# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la Directora

13 de junio de 2007.  
Nota No.201-01-780.

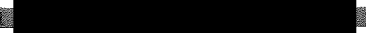
Licenciado



Director General de Aduanas  
E. S. M.

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ITBMS  
BASE LEGAL: LEY 5 DE 1988.

Licenciado Diamante:

Hago referencia a su Nota N° 701-01-1101 del 6 de junio del año en curso, mediante la cual nos solicita que le confirmemos la exoneración del ITBMS, a la empresa  S. A., en calidad de concesionaria o contratante con el Estado, según Contrato N° 98 de 29 de diciembre de 1994, toda vez que dentro del listado de Exoneraciones Consensuadas no se menciona a esta empresa.

**RESPUESTA:**

Si bien dicha empresa no aparece en el listado de Exoneraciones Consensuadas, le confirmamos que la misma, al igual que otras empresas acogidas a los beneficios fiscales que otorga la Ley 5 de 1988, se han adicionado al listado de Exoneraciones Consensuadas.

Atentamente,

**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos.



  
Jh



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Despacho de la directora

12 de junio de 2007  
Nota No.201-01-761

Licenciada

[Redacted]

Directora General de Tesorería  
E. S. D.

REFERENCIA: PAZ y SALVO  
Base Legal: Artículo 739 y 1057-V del Código Fiscal  
Ley No.6 de 2005 y Decreto Ejecutivo No.84 del 2005.

[Redacted]

Nos referimos a su Nota presentada el día 11 de mayo del año en curso, mediante la cual nos eleva consulta referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios ("ITBMS").

## ANTECEDENTES.-

"Mediante contrato No.90 suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y el Consorcio LAFISE, para la prestación de servicios profesionales para administrar y manejar los recursos financieros de EL PROGRAMA, financiado con fondos del Contrato de Préstamos No.1641/OC-PN pactado entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Desarrollo (BID), la empresa ha presentado gestión de cobro para hacer efectivo el pago aporte correspondiente al mes de febrero de 2007, por la suma de B/.59,112.00. Al momento de entregar el cheque no poseen paz y salvo nacional de renta y solicitan se les otorguen tratamiento de Organismo Internacional."

## CONSULTA:

"Si este consorcio extranjero, no inscrito en la Dirección General de Ingresos puede retirar cheques girados por él contra el Fondo General del Tesoro Nacional 210, sin necesidad de presentar paz y salvo nacional de renta".

**RESPUESTA:**

Todos los Consorcios, de acuerdo a nuestra legislación fiscal, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución No.201-22835 de 8 de septiembre de 2003, que establece el procedimiento para la inscripción de las **sociedades o agrupaciones sin personería jurídica** en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y los requisitos correspondientes en la facturación de sus actividades y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, todas las asociaciones accidentales, consorcios o joint ventures deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos para obtener el Número de Identificación Tributario (NIT) y están sujetos a las obligaciones y deberes tributarios que se generen producto de sus actividades comerciales.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 739, numeral 1, el Consorcio [REDACTED] deberá cumplir con el acreditamiento de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social por concepto del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, Cuotas empleado-empleador y de Riesgos Profesionales, a fin de autorizar los pagos que efectúe el Tesoro Nacional al mismo.

El consorcio [REDACTED], sí requiere Paz y Salvo y no gozan de tratamiento de Organismo Internacional, ya que de acuerdo con el Decreto de Gabinete No.280 de 1970, marco legal relacionado al manejo de privilegios o inmunidades de los Organismos Internacionales, sus Representantes, Funcionarios y otro Personal señala lo siguiente:

**“Artículo 107:** Los organismos internacionales, o sea, aquellos en los cuales participe la República en virtud de un tratado o que sean reconocidos como tales por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, gozarán de personería jurídica y tendrán capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e instruir procedimientos judiciales y administrativos”

Es claro y evidente que el artículo transcrito señala textualmente que no se reconocerán privilegios ni inmunidades a quienes no tienen un tratado que los autoricen o acrediten como Organismo internacional en nuestro país.

Cabe señalar, que en la Cláusula Quincuagésima Primera (51) del Contrato No.90, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y el Consorcio LAFISE, expresa claramente que no están exentos del Impuesto sobre la Renta, ni del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

Por consiguiente, el Consorcio [REDACTED], deberá cumplir con todas las disposiciones legales y normas vigentes antes indicadas y no debe manejarse con tratamiento de organismo internacional.



No.3

Nota No.201-01-761 /12-06-2007

Considerando, sin embargo, que la gestión de cobros presentada corresponde a un aporte, y no un pago de servicios, el mismo puede ser desembolsado únicamente en esta ocasión, y bajo dicha circunstancia, con la advertencia de que [REDACTED] debe apersonarse a esta Dirección a regularizar su situación en un plazo de 30 días.

Atentamente,



**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos



A small, stylized logo or mark consisting of a circle with the letters "rdep" inside.



# República de Panamá

*Ministerio de Economía y Finanzas*  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**  
*Departamento Asesoría Jurídica*

11 de junio de 2007

Nota N°201-01-755

Licenciado

████████████████████  
Director General de Aduanas  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. M.

Señor Director:

El 28 de mayo del año en curso recibimos nota a través de la cual nos indica que la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América, entregarán para su administración y operación, a la Dirección General de Aduanas en el mes de julio de 2007, equipos de inspección no intrusiva de carga (escáneres) y equipo de detección de radiaciones, para su instalación y operación en los puertos de Balboa y el Puerto de Manzanillo.

A este fin, requiere emitamos confirmación a su Despacho, como Institución operadora y administradora de los equipos mencionados, que dichos equipos están exentos del impuesto de Importación e ITBMS.

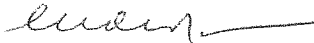
Tal como indicamos en nuestra nota N°201-01-087 de 25 de enero de 2007, misma que adjuntamos para su pronta referencia, las donaciones efectuadas al Estado están exentas del Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), del Impuesto de Importación y de cualquier

otro tributo, siempre y cuando se hagan conforme lo indica el artículo 26-C del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 26-C. El Estado podrá, recibir, a título de donación o legado, bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los bienes se aceptarán a beneficio de inventario. La tenencia o transferencia de estos bienes no estará sujeta a ningún tributo.” (*Subrayamos*)

Con las muestras de mi más alta estima me despido de usted.

Atentamente,



Gisela A. de Porras  
Directora General de Ingresos



Adjunto - Nota N°201-01-087 de 25 de enero de 2007  
- Informe de Asesoría Jurídica de la DGI

~~18~~

18 de junio, 2007



## República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 14 de Junio de 2007  
Nota N°201-01-755

Ciudad.-

*Ref.: Criterio sobre ITBMS de Importación / Donaciones a ONG's*

Estimada Reverenda Brown:

Pasamos a atender su solicitud presentada ante esta Dirección el pasado 7 de mayo del año en curso.

### CONSULTA

“Solicitamos a usted la Exoneración del Impuesto de I.T.B.M. sobre un vehículo que fue donado a nuestra institución por nuestra Sede en Barbados. Este vehículo es necesario para la obra social que realizamos en el barrio del Chorrillo, donde contamos con un Centro de Respaldo a la Comunidad, el cual incluye una guardería, Prekinder, Kinder, un Primer Grado, y un comedor. Nuestras necesidades son mayores que nuestros recursos y con mucho esfuerzo hemos sometido los documentos para el retiro del vehículo del Puerto de Manzanillo.

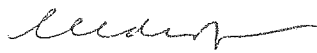
Le informamos que nos vemos afectados e impedidos para retirar el vehículo dado a que cuando los documentos con el No. 12619607-9 llegaron al Departamento de Pre-declaración, se detuvo el proceso de entrega porque nos informaron que debemos pagar el Impuesto de ITBM que asciende a B/. 542.85, a pesar de ser una institución sin fines de lucro, la cual sirve a la comunidad de El Chorrillo hace más de 75 años.

Agradecemos de antemano su fina atención y gestión para lograr la exoneración solicitada en un corto plazo, ya que cada día que pasa en el puerto debemos pagar B/. 15.00, tomando en cuenta que el vehículo arribó desde el 5 de mayo de presente año.”

## RESPUESTA

Ha sido criterio reiterado de esta Dirección el indicar que, al no existir ley formal que exima del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) sobre los bienes importados y donados a las Iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares, sociedades religiosas o de beneficencia, asilos, hospicios, orfanatos, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, nos vemos legalmente impedidos a acceder a lo petitionado.

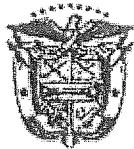
Atentamente,

  
Gisela A. de Porras  
Directora General de Ingresos









# República de Panamá

*Ministerio de Economía y Finanzas*  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
*Departamento Jurídico*

Panamá, 12 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-751

Licenciado

[REDACTED]

Ciudad.-

[REDACTED]

Hago referencia a su memorial presentado el 22 de mayo de 2007, por la cual nos solicita lo siguiente:

1. El señor [REDACTED] es nacional de Lituania; labora para la Compañía Phillip Morris International (Panamá) y ejerce el cargo de Gerente General.
2. El señor [REDACTED] ha obtenido el Número Tributario 8NT-2-4767 y presentó declaración jurada de rentas para el período terminado el 31 de diciembre de 2006.
3. El señor [REDACTED] es contribuyente residente en la República de Panamá y requiere constancia de tal carácter para cumplir con requerimientos de las Autoridades Tributarias de su país de origen.

Le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de autoatención, por lo cual esta Dirección ha establecido como política no certificar lo que consta en nuestra base de datos y que está a disposición de los contribuyentes y del público en general a través de nuestra página Web: [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa).

Nota N° 201-01-751 de 12/06/07

Página N°2

Al respecto le informamos que tanto entidades estatales nacionales como internacionales y terceros interesados en general, pueden verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas - suministrada por el contribuyente- siguiendo los siguientes pasos en nuestra página Web:

- ✓ Acceder a nuestra página Web
- ✓ Pulsar "Verificar declaraciones"
- ✓ Completar los datos requeridos por la pantalla en "Verificar Declaración"

En nuestra página de Internet también puede acceder a otros servicios tales como la presentación de declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entre otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

Atentamente,

GISELA A. DE PORRAS  
Directora General de Ingresos



TS



# República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
Dirección General de Ingresos

Panamá, 4 de junio de 2007  
Nota N° 201-01-719

Licenciado

[Redacted]

Ciudad.-

Licenciado Eskildsen:

Hago referencia a su nota recibida en este Despacho el 22 de mayo de 2007, por la cual nos solicita “certifiquemos que la empresa [Redacted], inscrita a Ficha [Redacted] Documento 973739 de la Sección Mercantil del Registro Público, es una sociedad anónima panameña domiciliada en la República de Panamá, y que está sujeta a las Leyes Fiscales o Leyes de Impuestos de la República de Panamá”.

Al respecto le informamos que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°.109 de 1970, esta Dirección se encuentra impedida para certificar la información solicitada. A su vez le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de autoatención, por lo cual ha puesto al servicio de todos los contribuyentes el acceso a nuestra base de datos a través de nuestra página Web: [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa), ya sea para presentar declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entro otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

También terceros interesados en verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas -suministrada por el contribuyente- pueden hacerlo siguiendo los siguientes pasos:

- ✓ Acceder a nuestra página Web
- ✓ Pulsar “Verificar declaraciones”
- ✓ Completar los datos requeridos por la pantalla en “Verificar Declaración”

Esta dirección también ha puesto al servicio de las Firmas de Abogados y profesionales del Derecho en general, un sistema de inscripción como “Agente Residente” de ésta y todas aquellas sociedades anónimas a las que legalmente vuestra Firma Forense representa, a fin de verificar, a través del

sistema de Internet Interactivo de esta Dirección, los pagos efectuados al Fisco por sus representadas:

## PROCEDIMIENTO

Registro de Contribuyentes por Agentes Residentes a través de Internet.

### *1. Solicitud de autorización para inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera.*

Las firmas de abogados pueden solicitar a la DGI autorización para inscribir a través de Internet en el Registro Único de Contribuyentes, sociedades anónimas con renta de fuente extranjera, en las que actúen como agentes residentes. Para ello presentan un memorial de solicitud debidamente sustentado en el que explican las razones de su solicitud.

La DGI mediante resolución autorizará las firmas de abogados que pueden realizar el registro de sociedades anónimas. También mediante resolución la DGI podrá cancelar la autorización.

Producida esta resolución, se registra en el sistema RUC:

- ✓ El número de resolución de autorización o cancelación
- ✓ La fecha
- ✓ La fecha de vigencia de la autorización, desde y hasta. En este caso, el "hasta" se mantiene abierto y se registra algún dato cuando se produzca la cancelación
- ✓ El número de RUC de la sociedad autorizada y la Razón social

Una vez registrada esta autorización, el sistema marca a la firma como autorizada para inscripción en el RUC de Sociedades Anónimas con renta de fuente extranjera.

### *2. Inscripción individual de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.*

La inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera por parte de sus agentes residentes, se realiza individualmente llenando el formulario de inscripción en el RUC. Este formulario es idéntico al vigente de personas jurídicas, pero indicará que se trata de sociedades con renta de fuente extranjera y no contendrá los datos de verificación del solicitante, dado que este se encuentra previamente autorizado por la DGI. Los demás datos sobre la sociedad deben ser registrados y pueden estar sujetos a verificación contra la información del registro público.

Una vez registrada una sociedad, esta se incluye completamente en el RUC y se vincula al número de RUC del Agente Residente que la inscribió. Este agente residente puede realizar todas las transacciones que sean requeridas con la DGI. Sin embargo, la sociedad con renta de fuente extranjera mantiene su individualidad, pudiendo obtener su propio NIT en forma independiente si lo requiere. También un agente residente, podría solicitar en forma independiente el registro de una sociedad anónima con renta de fuente extranjera, siguiendo el procedimiento normal de inscripción a través de Internet.



El agente residente puede tener acceso a toda la información y servicios a nombre de las sociedades que ha registrado.

Para ello una opción le permitirá listar las sociedades que ha inscrito, desplegando su RUC, razón Social, fecha de inscripción y saldo de tasa única. También puede consultar un RUC en particular, para lo cual lo selecciona de la lista desplegada y el sistema le muestra una lista con el detalle de la tasa única por periodo, es decir los débitos y los pagos.

También el agente residente puede realizar un cambio de agente residente, para lo cual selecciona la sociedad Con renta de fuente extranjera y para ella registra el número de RUC del nuevo agente residente, el cual deberá estar debidamente registrado en el RUC. El sistema le despliega una pantalla de confirmación, luego de lo cual vinculará a la sociedad Con renta de fuente extranjera con el nuevo agente residente y la desvinculará del agente residente que realizó el cambio.

Si el nuevo agente residente esta también habilitado por la DGI, podrá consultar y administrar la información de la sociedad.

El cambio de agente residente para la sociedad con renta de fuente extranjera, también se puede realizar directamente en la DGI presentando el certificado del Registro Público o copia del Pacto Social, en el que conste el nuevo agente residente.

Como puede verse, en el RUC hay que diferenciar las sociedades con renta de fuente extranjera y crear los vínculos con los agentes residentes, en forma separada a los representantes legales. Solamente las sociedades con renta de fuente extranjera están sujetas al tratamiento descrito en este procedimiento y su información puede ser consultada o manejada por sus agentes residentes.

Un agente residente autorizado, también podría registrar a su nombre “como agente residente” sociedades anónimas con renta de fuente extranjera previamente inscritas en el RUC.

El contribuyente “la sociedad” directamente, puede obtener su propio NIT y cambiar los datos del registro, incluyendo al agente residente. Este cambio también tiene validez, incluso si cambia su estatus de con renta de fuente extranjera.

Durante la inscripción normal en el RUC se debe marcar si la sociedad es con renta de fuente extranjera y en este caso registrar en forma separada el representante legal del agente residente, pudiendo registrarse únicamente el agente residente. Este procedimiento también aplica para Internet.

### ***3. Inscripción múltiple de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.***

Los agentes residentes debidamente autorizados, también pueden realizar inscripciones múltiples de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera. Para ello deberán preparar un archivo magnético plano con una estructura predefinida.

Este archivo se descargará en el sitio de Internet, el sistema leerá uno a uno los registros que contiene, validará los datos, desplegará los resultados de la validación para cada registro, solicitará



confirmación y luego procederá a la inscripción, produciendo los efectos mencionados en el punto anterior.

Adicionalmente tendrá una consulta de los casos inscritos por fecha.

En resumen, los servicios son:

- ✓ Registro de autorización para inscripción de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera
- ✓ Registro Individual de sociedades anónimas
- ✓ Registro Múltiple de sociedades anónimas
- ✓ Cambio de Agente Residente
- ✓ Consultas de información de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera

De requerirse esta información para ser aportada en algún proceso legal deberá usted solicitar al tribunal oficio a esta Dirección consecuentemente.

Atentamente,

GISELA A. DE PORRAS  
Directora General de Ingresos

